

TERCERA.- CONDENA.- Se condena a la demandada ********* a pagar a la actora como suerte principal el pago de la cantidad de **\$859,287.11 M.N. (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **capital exigible**; por el pago de la cantidad de **\$250,470.96 M.N. (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **intereses ordinarios** a partir del primero de junio del año 2015 dos mil quince al treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo; por el pago de la cantidad, de **\$11,623.50 M.N. (ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **seguros**; por el pago de la cantidad de **\$87,000.00 M.N. (OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **intereses moratorios** vencidos y no pagados generados a partir del dos de junio del año 2015 dos mil quince al treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, más los intereses que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, a partir del día treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en los términos pactados en las cláusulas sexta y séptima del contrato fundatorio de la acción.

CUARTA.- GASTOS Y COSTAS.- Al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, no se realiza condena al pago de costas en el presente juicio.”

2

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Al trámite de la Alzada vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante auto de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, quedó radicado el trámite de la apelación, **confirmándose la calificación del grado hecha por el juez natural admitida en Ambos Efectos**; así mismo, se tuvo a ********* parte demandada, expresando agravios, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el día 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, mismos que obran agregados a fojas de la 02 dos a la 05 cinco del presente toca; así mismo, se tuvo a la parte recurrente señalando domicilio para esta segunda instancia y designando autorizados únicamente para recibir notificaciones, sin que se le tuviera designando como autorizados en amplios términos a las personas que propuso, a virtud de que no aceptaron ni protestaron el cargo conferido, lo anterior acorde al artículo 1069 párrafos I, III y VI del Código de Comercio.

En el mismo proveído, se ordenó recabar certificación de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, para efecto de que informara, si la parte actora *********, *********

Bajo el contexto del Juicio de Amparo en cita, **el Honorable * * * * * Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco**, en la resolución federal pronunciada, consideró lo que se transcribe enseguida:

“Visto lo anterior, en primer término, cabe establecer que este Tribunal Colegiado considera que resulta desacertada la reducción de los intereses ordinarios pactados en el contrato fundatorio de la acción.

En efecto, de la sentencia reclamada se obtiene que la Sala responsable, conforme a las jurisprudencias 46/2014 (10a.) y 47/2014 (10a.) aprobadas por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, llevó a cabo la verificación, de forma oficiosa, de si los intereses ordinarios pactados en el contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria fundatorio de la acción son o no usureros (aspecto que así consideró).

(...)

*No obstante lo anterior, como se dijo con antelación, este Tribunal Colegiado considera que, contra lo resuelto por la Sala responsable sobre el tópico que nos ocupa, **en el caso particular, los intereses ordinarios pactados en el contrato de crédito fundatorio de la acción no resultan usurarios**, pues, conforme al criterio actual, de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el parámetro que debe tomarse en consideración a efecto de constatar si el interés es usurario o no lo constituye el Costo Anual Total más alto, reportado en la fecha en que se celebró dicho contrato.*

(...)

*En efecto, existe jurisprudencia firme emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece, en lo que aquí interesa, que **el Costo Anual Total (CAT), genera certidumbre para emplearlo como referente, al valor más alto, de entre los que publica el Banco de México**, cuando el documento fundatorio resulta ser un título de crédito, tomando en cuenta operaciones similares, cuando no es así.*

(...)

*Por consiguiente, si el procedimiento de origen es un juicio mercantil ordinario, en el que el documento fundatorio de la acción es un contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, obtenido con la finalidad de comprar una casa, entonces, en términos de lo expuesto en la ejecutoria de previa cita, el parámetro que debe servir de guía para analizar si existe o no usura, es el costo anual total (CAT) que publica el Banco de México, respecto **de operaciones similares, vigente en la fecha más próxima a la suscripción de ese contrato de crédito**; siendo ese dato un referente en los términos apuntados, y que puede ser de fácil consulta a través de la página oficial del Banco de México; datos que, cabe decir, constituyen un hecho notorio puesto que se trata del organismo público que, en su calidad de Banco Central, regula los indicadores básicos de ese tipo de operaciones.*

De ahí que, aunque la Sala responsable en acatamiento a las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma oficiosa, verificó la usura del pacto de interés, lo cierto es que, en términos de la más reciente jurisprudencia 57/2016 de la propia Primera Sala, debió atender al parámetro que sí resulta apropiado, el Costo Anual Total (CAT), más alto y coetáneo a la fecha de suscripción del contrato de crédito fundatorio de la acción.

(...)

*En tales condiciones, lo **fundado** del concepto de violación en estudio se sustenta en que este Tribunal Colegiado considera desacertado el parámetro utilizado por la Sala responsable y la fecha en que lo constató, pues, como lo asevera la parte*

quejosa, debió acudir al costo anual total más alto del que se tiene reporte coetáneo a la fecha de suscripción del documento fundatorio de la acción, pues, la tasa de interés ordinaria a la que se condenó a la demandada, pactada en el contrato fundatorio de la acción a razón del 11.83% anual, la cual se va incrementando, según la mensualidad que corresponda hasta el 13.5% anual, no resulta usuraria, debido a que, no rebasa el referente financiero que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó como el más adecuado para su análisis, esto es, el Costo Anual Total más alto para créditos similares.

En otro aspecto, en lo que atañe al pacto de la pena por concepto de mora (contenida en la cláusula séptima del contrato fundatorio de la acción), la Sala responsable, como se dijo, consideró que no es usurario; sin embargo, enseguida, modificó su condena al estimar que la forma en que se cuantificó en la certificación contable no es acorde al pacto contenida en la cláusula séptima del contrato fundatorio de la acción y, por ende, condenó a la demandada al pago de intereses moratorios a razón de 4.13186992% anual, sobre saldos insolutos generados a partir del uno de junio de dos mil quince hasta la liquidación del adeudo.

Lo anterior, tal como lo afirma la quejosa en sus conceptos de violación, resulta incongruente, pues no existe fundamento legal alguno que faculte a la Sala a modificar el pacto expreso de la pena por mora, concertada en la cláusula séptima del contrato fundatorio de la acción, si al verificarlo oficiosamente llegó a la conclusión de que no es usurario.

Efectivamente, es verdad que el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un contrato de crédito, para determinar la condena conducente, tiene la obligación de constatar si ese pacto resulta usurario acorde a las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones y, entonces, habrá de proceder, también de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa reducida prudencialmente, lo anterior, atendiendo a la prohibición de usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.

(...)

Por ende, la Sala responsable trastocó el principio de congruencia, debido a que, en la sentencia de primera instancia, el juez se pronunció expresamente sobre el valor probatorio del estado de cuenta certificado por contador, lo consideró apto para tener por demostradas las cantidades líquidas ahí contenidas (que formaron parte de las prestaciones exigidas en el juicio natural) y, con sustento en este documento condenó a la parte demandada al pago de intereses moratorios por \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional), sin que la parte demandada y perjudicada con esa condena hubiese controvertido dicha determinación a través de los agravios que expuso a través del recurso de apelación.

(...)

Aunado a ello, la Sala responsable trastocó el artículo 78, del Código de Comercio, que establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Esto es, como se sostuvo con antelación, cuando se advierte que el pacto de una pena por concepto de mora resulta usuraria, entonces, la autoridad jurisdiccional, con independencia de la forma en que se obligaron los contratantes, puede, oficiosamente, modificar dicho acuerdo de voluntades con la finalidad de reducirla prudencialmente.

Sin embargo, en el caso, una vez que se estableció que el pacto en cuanto a la pena por mora, contenido en el contrato de crédito fundatorio de la acción no es usurario, sin que mediara agravio de por medio, se calificó que el estado de cuenta certificado no es acorde al pacto contenido en la cláusula séptima del contrato fundatorio de la acción y, con sustento en ello, se decidió modificar la forma en que se condenó al pago de la pena por mora.

(...)

de Jalisco, mediante acuerdo pronunciado el **31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dejó insubsistente** la resolución reclamada de fecha **18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, pronunciada por esta instancia y, al efecto, se procede a dictar ésta nueva resolución, acatando en sus términos la Ejecutoria Federal.

Así, partiendo de lo resuelto en la ejecutoria federal que ahora se cumplimenta, conforme a los lineamientos contenidos en la misma, reiterando aquellos aspectos que no formaron parte de la ejecutoria de amparo, se pronuncia mediante los fundamentos y razonamientos de derecho contenidos en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I

ESTUDIO DE PRESUPUESTOS PROCESALES.

La apelación es un medio de impugnación ordinario previsto en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345 bis del Código de Comercio, medio por el cual el Tribunal de Alzada, en términos de lo dispuesto por el artículo 1336² de la Ley invocada, puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones pronunciadas por el juzgado natural. Tratándose de apelaciones contra las resoluciones de primera instancia, el Tribunal de Alzada debe estudiar los agravios formulados por la inconforme y, de considerarlos fundados, debe reformar o revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales; ello aún en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció; resulta aplicable el criterio³ que a la letra dice:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE

² *Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.*

³ *Criterio consultable bajo el siguiente número de registro: 164551 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.717 C, Página: 2058.*

PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Este Órgano Colegiado, por cuestiones de método, estudio y claridad de lo que aquí habrá de exponerse, procederá al análisis en primer término de los presupuestos procesales y estudio de los agravios planteados por el apelante, por lo que se utilizarán títulos y subtítulos, para la mejor claridad y abordaje de los puntos jurídicos de cumplimiento; para lo cual, resulta aplicable el

criterio jurisprudencial⁴ que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES.

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.”

⁴ Criterio consultable bajo número de registro: 2007668, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Página: 581.

*****), pasada ante la fe del Licenciado ****
*****), Notario
Público número ***** del Distrito Federal, hoy Ciudad de
México, **institución financiera quien a su vez representa**
a *****),
*****),
*****), en su carácter de Fiduciario
del Fideicomiso 801, según se acredita mediante copias
certificadas de la escritura número *****
*****),
*, de fecha 28 veintiocho de junio del año 2012 dos mil
doce, pasada ante la fe del Licenciado *****
*****), Notario Público número *****
***** de
San Pedro Garza García, Nuevo León; en tanto que a la
parte demandada *****),
compareció por su propio derecho es mayor de edad y se
presume su capacidad de ejercicio, sin que exista en
actuaciones o prueba que limite el derecho, todo lo
anterior, acorde al artículo 1056⁷ del Código de Comercio.

IV VÍA

La vía Mercantil Ordinaria elegida por el actor *****
*****),
*****),
*****), en su carácter de Fiduciario del
Fideicomiso 801 resultó ser la correcta, ya que se
encuentra prevista en el Título Segundo, De los Juicios
Ordinarios, integrada por los numerales 1377 al 1390 del
Código de Comercio.

V ACTUACIONES JUDICIALES

Las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas
para resolver el recurso de apelación interpuesto por la
parte demandada *****),
merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo que

⁷ **Artículo 1056.-** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

dispone el numeral 1294⁸ del Código de Comercio.

VI AGRAVIOS

En virtud a lo que el Juez de Primer Grado dispuso en la sentencia definitiva apelada, la parte demandada *****
*****, expresó los agravios que a su parecer le causa la sentencia que es materia de apelación, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el día 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, mismos que obran glosados a fojas de la 02 dos a la 05 cinco del presente toca, cuya trascripción se estima innecesaria, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantea serán íntegramente atendidos; lo cual resulta permisible, con apoyo en la jurisprudencia⁹ que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

⁸ **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

⁹ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados * * * * * del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y * * * * * en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

VII SINTESIS DE AGRAVIOS

Señala la apelante como **primer punto de agravio**, que en la sentencia impugnada, en el capítulo de la valoración de las pruebas, se expresó lo siguiente: “*Por su parte la demandada * * * * **, no ofreció elementos convictivos .-”, lo cual afirma es totalmente incongruente y falso a razón de que en la contestación de demanda, se puede advertir que si ofertó medios de prueba tales como: TESTIMONIAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como prueba PPRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, pruebas que según refiere el apelante, están ajustadas a derecho y no contravienen la moral conforme a lo establecido por el artículo 1130 del Código de Comercio.

Como **Segundo punto de agravio**, refiere la inconforme que en la sentencia apelada, existió omisión en valorar las excepciones y defensas esgrimidas de su parte transgrediendo lo dispuesto por el numeral 1324 y 1327 del Código de Comercio, toda vez que el juzgador al emitir su fallo, jamás resuelve sobre las excepciones hechas valer por la parte demandada, ni expresa los puntos de derecho sobre los cuales se basó para desechar dichas excepciones y defensas, limitándose únicamente a pronunciarse en cuanto a la procedencia de la acción y por qué el actor si tuvo razón, dejándola en completo estado de incertidumbre en cuanto a que si tuvo o no la razón, lo cual es una violación total a los principios de legalidad, debido proceso y estricto derecho.

VIII ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

i).- \$859,287.11 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL), que por concepto de **capital exigible** adeuda a mí poderdante de conformidad en la **CLÁUSULA SEGUNDA** del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria.

ii).- \$15,583.99 (QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL), que por concepto de **capital vencido** adeuda a mí poderdante, calculado a partir del **1** (primero) de **junio** del año **2015** (dos mil quince) al **30** (treinta) de **octubre** del año **2017** (dos mil diecisiete), más las cantidades que se sigan generando por dicho rubro hasta la total liquidación del adeudo de conformidad en la **CLÁUSULA OCTAVA** del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria.

iii).- \$250,470.96 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL), que por concepto de **intereses ordinarios** adeuda a mí poderdante, calculados a partir del **1** (primero) de **junio** del año **2015** (dos mil quince) al **30** (treinta) de **octubre** del año **2017** (dos mil diecisiete), más las cantidades que se sigan generando por dicho rubro hasta la total liquidación del adeudo de conformidad en la **CLÁUSULA SEXTA** del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria.

iv).- \$11,623.50 (ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), que por concepto de **seguros** adeuda a mí mandante, calculados a partir del **1** (primero) de **junio** del año **2015** (dos mil quince) al **30** (treinta) de **octubre** del año **2017** (dos mil diecisiete), más las cantidades que se sigan generando por dicho rubro hasta la total liquidación del adeudo en términos de la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA** del documento basal en relación a la carátula adjunta al contrato.

v).- \$87,000.00 (OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que por concepto de **intereses moratorios** vencidos y no pagados, generados a partir del **2** (dos) de **junio** del año **2015** (dos mil quince) al **30** (treinta) de **octubre** del año **2017** (dos mil diecisiete), más las cantidades que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los que serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, en términos de la cláusula **SÉPTIMA** del Contrato de Apertura de Crédito en relación a la carátula adjunta al contrato.

c).- Por el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación de este juicio.”

Así mismo, del sumario se evidencia que la actora, con el objeto de probar la acción ejercitada, ofreció los siguientes medios de prueba:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria**, celebrado el 24 veinticuatro de febrero del año 2012 dos mil doce, formalizado en escritura pública *****,
*****,
*****, pasada ante la fe del Licenciado *****,
*****, Notario Público *****,
***** de Guadalajara, Jalisco, del que se advierte que comparecieron por una parte *****,
*****,
*****, **actualmente** *****,
*****,

*****,
*****,
***** y la parte demandada, *****
*****; elemento de convicción
que merece valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto
por el artículo 1292 del Código de Comercio.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- La cual hizo consistir
en la copia certificada exhibida por la parte actora y relativa
a la escritura pública número *****
*****,
***** , pasada ante la fe del
Licenciado *****
*, Notario Público número *****
***** , del Distrito Federal hoy
Ciudad de México; con la cual se acredita **el carácter de
apoderada** conferido por ***** ,
***** ,
***** ,
***** a la Licenciada *****
***** , quien se apersonó en
representación de la parte actora; elemento de convicción
que merece valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto
por el artículo 1292 del Código de Comercio.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia
certificada de la escritura pública número *****
***** ,
***** , pasada ante la fe del Licenciado *****
***** , Notario Público número *

de San Pedro Garza García, Nuevo León, con el que se
acredita el **Carácter y Personalidad de** *****
***** ,
***** actualmente ***** ,
***** ,
***** ,
***** como apoderado de *****
***** ,
***** ,
FIDUCIARIO, la cual merece valor probatorio de
conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la escritura pública número *****,
*****, pasada ante la fe del Licenciado ***
*****, Notario Público número *

de la hoy Ciudad de México, que contiene el **Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía identificado con el numero 801** celebrado entre *****,
*****,
*****,
FIDUCIARIO, en su carácter de fiduciario, *****

*****,
***** actualmente *****,
*****,
*****,
*****,
***** en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en ***** lugar y *****
***** en su calidad de fideicomisario en primer lugar, el cual tiene valor probatorio conforme al artículo 1292 del Código de Comercio.

5.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la copia certificada del **Contrato de Cesión de Derechos** celebrado entre *****
*****,
***** actualmente *****
*****,
*****,
*****,
*****,
*****, así como la carta “addendum” de fecha 08 ocho de febrero del 2013 dos mil trece, de la que se advierte que los derechos derivados del contrato fundatorio son propiedad de la hoy actora; probanza que merecer valor probatorio conforme a los numerales 1292 y 1293 del Código de Comercio.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la copia certificada de la escritura pública número 18,111 dieciocho mil ciento once de fecha 30 treinta de marzo del año 2012

9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio y que favorecen a las acciones y pretensiones; misma que alcanza valor probatorio conforme a lo dispuesto en el arábigo 1294 del Código de Comercio.

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en todas las deducciones jurídicas y humanas que se desprendan del análisis que en lo individual y en forma concatenada se haga de los medios de convicción ofrecidos en autos. Las cuales se valoran en términos de los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio.

Probanzas las anteriores que hacen arribar a quienes aquí resuelven, que la parte actora logró acreditar la acción ejercitada, sin que al efecto hubiere existido prueba en contrario.

Por su parte, la demandada *****
*****, compareció en tiempo y forma a dar contestación a la demanda haciéndolo en la forma y términos que se advierten de su escrito correspondiente, cuya contestación a los hechos y excepciones opuestas se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repetición, además de que la omisión de transcribir los puntos en mención no acarrear ninguna violación a la parte demandada, ni obra como obligación del juzgador en términos de los numerales del 1321 al 1329 del Código de comercio.

En tal orden de ideas, en relación al primero de los agravios, que en esencia hizo consistir en que el juez de origen no admitió las pruebas de su parte, tal como se anticipó, el mismo es infundado e inoperante para variar el sentido de la resolución impugnada; lo anterior a virtud de que, si bien resulta cierto que, al dar contestación a la demanda en el escrito correspondiente, anunció *las pruebas que, de su parte, pretendía rendir* en el juicio, también cierto resulta que, para que tales medios de convicción fueran considerados para su desahogo, resultaba necesario que estos fueran reiterados en la etapa correspondiente, esto es, en el periodo de ofrecimiento de pruebas conforme a lo previsto en el primer párrafo del

artículo 1383¹⁰ del Código de Comercio; dispositivo legal, que contiene la norma que trata respecto del periodo genérico de prueba que debe fijarse en todo juicio ordinario mercantil, esto es, la temporalidad de la fase probatoria y la forma en que ésta se subdivide a efecto de que las partes contendientes estén en aptitud de ofrecer, preparar y desahogar las pruebas que consideren pertinentes.

En efecto, es de explorado conocimiento jurídico que el procedimiento se encuentra integrado de diversas etapas o estadios procesales; iniciando con la presentación de la demanda, contestación, vista de la contestación a la contraria, desahogo de vista, apertura de dilación probatoria, desahogo de pruebas, periodo de alegatos, sentencia y ejecución de sentencia, etapas las cuales se desahogan en forma ordenada, sucesiva y continua, de manera tal que cada una de ellas cuenta con términos previamente establecido en la ley de la materia de que se trate, en los que se desahogaran los actos que a cada etapa correspondan.

Para Francisco José Contreras Vaca¹¹ *“Proceso implica la existencia de un conjunto de fases sucesivas, las cuales pueden ser muy variadas. Sin embargo, en todos los procesos de carácter judicial se han mantenido los principios rectores que los unifican, por lo que no podemos referirnos a procedimientos autónomos, sino a una Teoría General del Proceso. Teniendo presente lo anterior, al término proceso o juicio podemos definirlo como la secuela ordenada de actos de derecho público realizado con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, mediante los cuales la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus defensas y excepciones, teniendo los contendientes la oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar, a efecto de que el tribunal obtenga elementos de convicción que considere suficientes para emitir su decisión en una sentencia que resuelva la controversia de manera vinculativa para ellos, ya sea declarando la existencia de un derecho, resolviéndolo, constituyendo un nuevo estatus jurídico o condenando a alguna de las partes a hacer, abstenerse o entregar alguna cantidad de dinero o cosa, determinación que una vez considerada firme deberá ejecutarse coactivamente en sus términos, a fin de impartir justicia y*

¹⁰ Artículo 1383.- Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

¹¹ Francisco José Contreras Vaca, *Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Editorial Oxford, Ciudad de México, Año 2011, páginas 2 y 3.

lograr la plena eficacia del orden jurídico.”.

Para Eduardo Pallares¹² refiere que: *“las fases procesales son las partes en que la lógica y jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que se inicia hasta que llega a su fin para que alcance su normal objeto que es la terminación del litigio, e identifica por tales: La inicial, en que las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el juez en la sentencia definitiva; los procedimientos relativos a las pruebas y alegaciones que rinden y producen los litigantes para aportar al juez el material que le permita resolver el litigio, y; la sentencia definitiva en la cual se deciden las cuestiones controvertidas y, en su caso, la ejecución.”.*

Eduardo Pallares¹³ también sostiene que: *“El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos es precisamente la finalidad que se persigue lo que configura la institución de que se trata.”.*

En tal sentido de las cosas, considerando que las promociones de las partes, deben ser acordes a cada una de las etapas del procedimiento, resulta incuestionable que los medios de prueba deben ser aportados en la etapa que legalmente corresponda, no antes y no después, pues de la oportunidad de su ofrecimiento y desahogo dependerá que tales medios de convicción puedan ser atendidos y considerados por el juzgador al momento de resolver la litis planteada con el alcance de acreditar la acción o justificar la excepción de que se trate.

Para el caso que nos ocupa, de actuaciones se advierte que la demandada, cumpliendo uno de los requisitos que debía satisfacer en su escrito de contestación de demanda, previsto en la fracción VIII del artículo 1378¹⁴ del Código de Comercio, anunció diversos medios de prueba; sin embargo, ello no lo relevaba de que en la etapa correspondiente (dilación probatoria) ofreciera los medios de prueba o reiterara los anunciados en el escrito de contestación de demanda lo cual no aconteció.

¹² “Victor M. Castrillon y Luna, *Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, año 2014, página 48.”

¹³ “Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*; Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, año 1973, página 636.”

¹⁴ **Artículo 1378.** *La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:
VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y*

Pues tal como de actuaciones se aprecia, en auto de fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, visible a foja 38 treinta y ocho de las actuaciones de origen, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término de 40 cuarenta días común a las partes, de los cuales los 10 diez días primeros serían para el ofrecimiento, en tanto que los 30 treinta días restantes serían para el desahogo de los mismos, en términos del primer párrafo precitado artículo 1383 del Código de Comercio; sin que la parte demandada hiciera ofrecimiento de probanzas en el término de los 10 diez días correspondientes para hacerlo, el cual inició precisamente el 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho y concluyó el 06 seis de abril del año en cita, advirtiéndose de actuaciones que en dicho lapso de tiempo, únicamente la parte actora presentó escrito en que ofreció los medios de convicción de su parte y; no fue sino hasta el día 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, en que la parte demandada presentó escrito en que pretendió se hiciera pronunciamiento de elementos de prueba de su parte, resultando como consecuencia extemporánea su petición, tal como el juez de origen determinó en auto de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, glosado a foja 46 cuarenta y seis de las actuaciones principales.

Así, de lo determinado por el juez de origen, respecto a declarar extemporánea la petición de la parte demandada, fue acertada puesto que en términos del artículo 1203¹⁵ del Código de Comercio, en ningún caso se admitirán pruebas que se hayan ofrecido extemporáneamente y; de igual manera en términos del artículo 1386¹⁶ de la citada Legislación Mercantil, las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y

¹⁵ **Artículo 1203.-** Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

¹⁶ **Artículo 1386.-** Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.

aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.

Lo anterior a virtud de que corresponde a las partes en juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones y no al Juez, en virtud del equilibrio procesal y para evitar que alguna obtenga ventajas o privilegios, ya que no tiene justificación legal que el juzgador ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta u oportuna, dado que dicho resolutor no cuenta con facultades para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la probanza, en tanto que ello implicaría la revocación de sus propias determinaciones, lo cual sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio.

Resulta de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia¹⁷ que a continuación se transcribe:

“PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO.

En materia mercantil corresponde a las partes en juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones y no al Juez, en virtud del equilibrio procesal y para evitar que alguna obtenga ventajas o privilegios, ya que no tiene justificación legal que el juzgador ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta u oportuna, sino que únicamente puede hacerlo cuando ese desahogo no se hubiere conseguido por causas ajenas a la voluntad de aquél, dado que dicho resolutor no cuenta con facultades para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la probanza, en tanto que ello implicaría la revocación de sus propias determinaciones, lo cual sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio. De ahí que en caso de que el Juez ordene el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, o insista sobre aquella que incorrectamente se llevó a cabo, se verían quebrantados los

¹⁷ Localizable con el número de Registro: 186473, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/13, Página: 1201.

principios de firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, en clara contravención de las reglas establecidas en el ordenamiento legal invocado, que fijan los límites en que debe desarrollarse la actividad jurisdiccional, ya que el juzgador con su actuación estaría ilícitamente desconociendo resoluciones firmes y subsanando la intervención negligente o deficiente de la parte oferente.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 394/97. Marisela Ramírez González. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 1252/98. Salvador Ocampo Estrada. 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaráz.

Amparo directo 1176/99. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 24 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaráz.

Amparo directo 489/2000. María Enriqueta Medina Flores e Iván Alejandro García Medina. 27 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 30/2002. Elisa Manteca González. 25 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 524, tesis XVI.2o.1 C, de rubro: "PROCESO MERCANTIL. CARÁCTER DISPOSITIVO DEL."

No pasa por desapercibido para quienes integran esta sala, que el motivo de inconformidad deriva de un acto consentido, a virtud de que el referido auto de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, que determinó no tener a la demandada ofreciendo pruebas de su parte por haberlo hecho de forma extemporánea, no fue impugnado por la oferente, no obstante tener a su alcance los medios de defensa ordinarios que la propia ley prevé, a

virtud de lo cual el referido auto adquirió firmeza; en tal sentido de las cosas, es de considerarse que el motivo de agravio es infundado e inoperante al derivar de un acto consentido.

Sirve de apoyo lo que al efecto se expresa en la Jurisprudencia¹⁸ que se transcribe a continuación:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Así, considerando que el consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, lo que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del

¹⁸ Localizable con el número de Registro: 204707, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Material(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento, de lo que resulta innegable que su motivo de agravio deriva de un acto consentido.

Resulta de apoyo lo que se interpreta en la jurisprudencia¹⁹ que a continuación se transcribe:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Máxime que es de explorado conocimiento jurídico que en materia mercantil opera con mayor rigor el principio

¹⁹ Localizable con el número de Registro 176608, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365.

dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.

Resulta de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia²⁰ que a continuación se transcribe:

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.

En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2516/99. Edilberto Víquez Ríos y otro. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: José Luis Rivas Becerril.

Amparo directo 446/2000. Guadalupe Gómez Monroy del Valle de Moreno y otro. 5 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez.

Amparo directo 606/2003. Ángela Garcés Collazo. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 6106/2003. Marco Antonio Gómez Vaillard y otros. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez.

²⁰ Visible con el número de Registro: 174859, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

Amparo directo 248/2006. Francisco Peña Lucero. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Respecto al Segundo motivo de inconformidad que medularmente hace consistir en que el juez de origen no abordó en la sentencia definitiva las excepciones que opuso al dar contestación a la demanda, resulta igualmente infundado e inoperante para variar el sentido de la resolución, pues contrario a lo que aduce, del contenido de la sentencia impugnada, a partir del reverso de la foja 59 cincuenta y nueve y hasta la foja 67 sesenta y siete, se aprecia que el juez de origen si realizó estudio y análisis de las excepciones opuestas por la demandada, tan es así, que declaró procedente la relativa a la prestación reclamada del pago de la prima de seguro.

En efecto, del cuerpo de la sentencia se advierte que el juez de origen si analizó las excepciones opuestas por la demandada; por lo que se refiere a la primera excepción de falta de acción que hizo consistir en que en el contrato fundatorio de la acción no existía domicilio señalado para el pago, así como la excepción atinente a que no le habrían realizado la notificación respecto a la cesión derechos, estas fueron analizadas de manera conjunta.

Respecto a la primera excepción, incluso se le motivo que no resultaba procedente ya que conforme a las cláusulas octava y décima denominadas “forma y lugar de pago” respectivamente, se estableció que el lugar de pago sería en el domicilio que corresponde a la hipotecaria, domicilio el cual se encuentra perfectamente identificado en la cláusula primera del capítulo quinto del contrato denominado “Cláusulas Comunes no Financieras”; se transcriben, en lo que interesa la cláusulas décima y primera de las comunes para apreciar su alcance:

“DÉCIMA.- LUGAR DE PAGO. Todos los pagos que “LA ACREDITADA” deba realizar con motivo de este contrato, deberán efectuarse en el domicilio que corresponde a “LA HIPOTECARIA”, mismo domicilio que se estableció tanto en la cláusula denominada “DEFINICIONES” como en la cláusula denominada “DOMICILIOS CONVENCIONALES” del presente instrumento.”

“PRIMERA.- DOMICILIOS CONVENCIONALES. LAS PARTES señalan como sus respectivos domicilios para los efectos del presente contrato los siguientes:

LA HIPOTECARIA: Batallón de San Patricio número 111-B uno, uno, uno guion letra “B”, planta baja, colonia Valle Oriente, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.”

En adición a lo anterior, es de resaltarse que, no obstante la plena precisión e identificación del lugar en que la hoy demandada debía realizar los pagos, en la referida cláusula décima relativa al “Lugar de Pago”, también se estableció lo que a continuación se transcribe:

“Sin perjuicio de lo anterior, “LA PARTE ACREDITADA” podrá realizar su pagos en cualquiera de las sucursales de las Instituciones de Crédito o establecimientos comerciales que para dichos efectos designe “LA HIPOTECARIA”, los pagos podrán realizarse a través de los siguientes medios de pago: i) efectivo, ii) cheque, en este caso no se aplicara su importe sino hasta que efectivamente se hubieren cobrado, lo anterior en términos del artículo 16 (dieciséis) de la LTOSF y iii) transferencia electrónica de fondos. Dichos pagos deberán efectuarse en DÍAS HÁBILES y en HORAS HÁBILES.”

De lo que nítidamente se puede colegir que el lugar de pago quedó plenamente identificado, además de contar con diversas opciones para realizar el pago sin necesidad de trasladarse al domicilio de la “Hipotecaria”.

Por lo que se refiere a que no le fue notificada la cesión derechos celebrada entre *****,
*****,
*****,
, en su calidad de acreedor originario a favor de la hoy parte actora **,
*****,
*****, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso 801, también resulta infundado que no se haya estudiado dicha excepción, puesto que de la sentencia impugnada se aprecia que el juez de origen le fundamento que tampoco procedía la referida excepción a virtud de que en la cláusula vigésima sexta del contrato fundatorio se advertía que las partes pactaron que la acreditante, podría ceder los derechos de crédito sin necesidad de notificarlo a la acreditada, siempre y cuando la hipotecaria conservara la administración del crédito.

Lo cual así acontece, pues teniendo a la vista los documentos allegados como fundatorios de la acción, se aprecia en principio, que en el contrato basal existió el pacto a que hizo referencia el juez de origen en la cláusula vigésima sexta, la cual a continuación se transcribe:

“Vigésima sexta.- Cesión para bursatilizar. “ LA PARTE ACREDITADA” reconoce y acepta sin reserva ni limitación alguna que “LA HIPOTECARIA” podrá ceder o transmitir en forma total o parcial los derechos de crédito, sus flujos, los derechos derivados de la garantía hipotecaria y los derechos de cobranza y administración,

nacidos del presente contrato para actos u operaciones de bursatilización, lo anterior sin necesidad de notificarlo, ni de hacer dicha cesión mediante escritura pública, ni de inscribir la sesión en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, siempre y cuando “LA HIPOTECARIA” conserve la administración del crédito.”

Así también, del instrumento público en el que se encuentra formalizado el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía identificado con el número ochocientos uno, contenido en la escritura pública número *****, de fecha 21 veintiuno de mayo del 2008 dos mil ocho, en lo que interesa se advierte lo siguiente:

“SÉPTIMA.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO AFECTADOS AL FIDEICOMISO.- Las PARTES acuerdan que ING HIPOTECARIA sea el ADMINISTRADOR de los DERECHOS DE CRÉDITO FIDEICOMITIDOS, quien llevará dicha administración de conformidad con lo establecido en esta cláusula.”

“1.- ING HIPOTECARIA llevara a cabo la administración de los DERECHOS DE CRÉDITO afectados al fideicomiso con la diligencia debida y de la misma manera en que ING HIPOTECARIA lleva a cabo la administración de sus créditos. Con excepción de la cobranza judicial ING HIPOTECARIA no podrá delegar la cobranza de los DERECHOS DE CRÉDITO FIDEICOMITIDOS, salvo que cuente con autorización expresa de SHF.”

De igual manera, en el Contrato de Cesión de Derechos celebrado entre *****, en su calidad de acreedor originario a favor de la hoy parte actora *****, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso 801, en lo que aquí interesa se advierte lo siguiente:

“(f) De común acuerdo con el Fiduciario, la Cedente mantendrá a su cargo las obligaciones que asumió con el Acreditado mediante la firma de Contrato de Apertura de Crédito respectivo, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, la obligación de realizar las ministraciones pendientes en los Créditos.”

De lo que se puede colegir que, *****, como acreedor originario, aun ante la cesión de derechos de referencia, conserva la administración del crédito materia de la presente controversia.

En torno a la excepción que hizo consistir en que la

hoja del estado de cuenta se señala como **Capital Exigible** la cantidad de \$859,287.11 (ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y siete pesos 11/100 Moneda Nacional), de **Capital Vencido** \$15,583.99 (quince mil quinientos ochenta y tres pesos 99/100 Moneda Nacional), de **Intereses Ordinarios** \$250,470.96 (doscientos cincuenta mil cuatrocientos setenta pesos 96/100 Moneda Nacional), de **Seguros** \$11,623.50 (once mil seiscientos veintitrés pesos 50/100 Moneda Nacional), de **Intereses Moratorios** la cantidad de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 Moneda Nacional, lo que arroja en su totalidad un **Adeudo** por la cantidad de \$1,223,965.56 (un millón doscientos veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 56/100 Moneda Nacional).

El documento mediante el que se hizo la disposición del crédito por parte de la acreditada; en la primera hoja del estado de cuenta se señala, siendo el Instrumento número *****,

*****, de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2012 dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado en Derecho *****, Titular de la Notaria Publica número *****
***** en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Monto del mismo; en la primera hoja del estado de cuenta se describe, tal como se refirió anteriormente que ascendió a la cantidad de \$885,600 (ochocientos ochenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Fechas de vencimiento; se encuentran establecidas montos y fechas de vencimiento en la tabla de amortizaciones en los términos establecidos en el contrato fundatorio de la acción, siendo pagos de manera mensual.

Tasas de interés normales; la tasa de interés ordinaria se determinó a 10.9900% diez punto nueve, nueve, cero, cero, para los primeros 36 treinta y seis meses; de la mensualidad 37 treinta y siete al 72 setenta y dos la tasa de 11.8300% once punto ocho, tres, cero, cero; del 73 setenta y tres al 108 ciento ocho una tasa de 12.6600% doce punto seis, seis, cero cero y; del 109 ciento nueve al vencimiento, una tasa de interés de 13.5000% trece punto cinco, cero, cero cero, lo cual está estipulado tanto en el documento fundatorio de la acción, así como en la última

hoja del estado de cuenta.

Pagos no efectuados al capital; en la primera hoja del estado de cuenta se refiere que la acreditada cubrió sus mensualidades hasta el 01 uno de mayo del año 2015 dos mil quince, incumpliendo con su obligación de pago a partir del 01 uno de junio del año 2015 dos mil quince.

Pagos hechos sobre los intereses.

Especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos; esto es, por lo que se refiere a los **ordinarios** a razón del 11.83% once punto ochenta y tres por ciento anual, conforme a la amortización a partir de la cual se incumplió en las obligaciones de pago; mientras que, por lo que se refiere a los **moratorios**, se fijó en \$200.00 (doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) misma que se aplicara o cobrara en forma mensual respecto a cada una de las mensualidades vencidas.

Asimismo, contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada una de las mensualidades pactadas en el contrato de crédito.

La Tasa aplicada por concepto de Mora; se estableció que en caso de incumplimiento en cualquiera de las obligaciones de pago que deriven del contrato, “la parte acreditada” se obliga a pagar a “la hipotecaria a).- Pena por mora sobre cualquier importe, saldo o mensualidad que estuviese obligada a cubrir conforme al instrumento y no se haya pagado en forma puntual, a razón de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), misma que se aplicara o cobrara en forma mensual respecto a cada una de las mensualidades vencidas. Información verificable en el documento fundatorio de la acción así como en el estado de cuenta en su última hoja.

De lo anterior, se colige que, contrario a lo que estima el disidente, el estado de cuenta certificado o certificación contable, si reúne los requisitos de ley para que haga fe y genere valor probatorio de conformidad a lo establecido por el Artículo 68²¹ de la Ley de Instituciones de Crédito.

²¹ **Artículo 68.-** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

Lo anterior así se considera, porque el estado de cuenta contiene nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios, por lo que se considera que el certificado contable, si tiene validez probatoria plena al reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Resulta de apoyo el criterio jurisprudencial²², que continuación se transcribe:

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA. ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

El estado de cuenta certificado por el contador de una institución bancaria es título ejecutivo junto con el contrato respectivo o póliza en el que conste el crédito otorgado, si en él se precisa claramente la identificación del crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto de las mismas, fechas de vencimiento, tasas de interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y si asimismo contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del contrato de crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

²² Criterio consultable con el número de Registro: 190933, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: XV.Io. J/7, Página: 1166.

efecto exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que dicho documento junto con el contrato o la póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución y hace procedente la vía ejecutiva mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que se oponga a lo anterior el que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés aplicada, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, debe ofrecerse por los demandados, en su caso, la prueba pericial contable a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 666/95. Banpaís, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mexival Banpaís. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Amparo directo 2/96. Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, Agricultores de Rancho Viejo y otros. 28 de febrero de 1996. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Amparo directo 50/96. Felipe Humberto González Ramírez. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Gloria Escobar Cortés.

Amparo directo 95/96. Banpaís, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Mexival Banpaís. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Amparo directo 1070/99. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. 23 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 679, tesis VI.2o.C. J/186, de rubro: "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO."

No deja de advertirse que dicho documento admite prueba en contrario, situación que la demandada ahora apelante pasa por alto, pues de las actuaciones de origen se advierte que no allegó probanza alguna que desvirtuara el alcance y valor probatorio del referido estado de cuenta.

Resultando de apoyo lo que en particular se interpreta en la jurisprudencia²³ que a continuación se transcribe:

“CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE NO ES CONTADOR CUANDO, VÍA EXCEPCIÓN, CUESTIONA TAL CALIDAD.

En materia procesal mercantil se han adoptado diversas reglas en relación con la distribución de la carga de la prueba, entre ellas, la relativa a que el que niega no está obligado a probar; sin embargo, en el Código de Comercio se prevén dos excepciones a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 1195 y 1196, el que niega estará obligado a probar cuando: a) su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho y b) desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. En congruencia con lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga a favor del estado de cuenta certificado por un contador autorizado por la institución de crédito, una presunción legal, en tanto lo eleva a categoría de título ejecutivo junto con otros documentos (título que por su naturaleza es considerado prueba preconstituida), y lo reviste o lo tasa con un máximo valor probatorio al establecer que hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, además de que el valor pleno que le atribuye abarca la totalidad del documento (desde la calidad de quien lo suscribe, hasta los datos en él consignados), puede concluirse que es a la persona que objeta, en vía de excepción, la calidad del contador que certificó el estado de cuenta, a quien corresponde la carga probatoria, en términos del artículo 1196 citado, porque su argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento por disposición expresa del citado artículo 68.”

Contradicción de tesis 104/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de agosto de 2001. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 100/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos

²³ Criterio consultable con el número de Registro: 188282, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 100/2001, Página: 6.

de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En torno a la excepción consistente de improcedencia del pago de primas de seguro y la atinente a la improcedencia del pago de comisiones, también resulta notoriamente improcedente, pues de la propia sentencia impugnada, se advierte con claridad que se estudio la excepción relativa al pago de primas, tan es así que respecto a esta prestación fue absuelta de pagarla, lo cual torna en notoriamente infundado e inoperante su agravio; en tanto que, por lo que se refiere al pago de comisiones, también, igual calificativo merece, en atención a que tales comisiones no fueron siquiera reclamadas, lo que así se le razonó en la sentencia impugnada, sin que resultara necesario mayor abundamiento en obvio de razones.

Finalmente en torno a la excepción que refirió como “*sine actione agis*”, resulta igualmente inoperante su agravio, a virtud de que también se hizo pronunciamiento en la sentencia que impugna, en el sentido de que la referida excepción no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, lo que es de explorado conocimiento jurídico.

En las relatadas condiciones y en corolario a lo anteriormente razonado es que este cuerpo colegiado arriba a la firme convicción de que los agravios esgrimidos por la inconforme, parte demandada, son notoriamente infundados e inoperantes para variar el sentido de la resolución apelada para los efectos precisados en su recurso interpuesto.

IX

ESTUDIO OFICIOSO DE LOS INTERÉS PACTADOS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA.

Se procede a realizar el estudio oficioso de los intereses **ordinarios** y **moratorios** a que es condenada la demandada *****, como acreditada; para ese efecto, debemos tomar en consideración el contenido que, sobre el tema de interés, se ha establecido en jurisprudencia por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al

resolver la contradicción de tesis número 350/2013, en la que dicha Sala de nuestro más alto Tribunal estableció en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014²⁴ y 1a./J. 47/2014²⁵, que, en su orden, dicen:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012(10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a.CCLXIV/2012(10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo Segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una

²⁴ Localizable con el número de Registro: 2006794, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400.

²⁵ Visible con el número de Registro: 2006795, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402.

parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo Segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de

convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor". De esos criterios, de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, se sigue que los juzgadores deben de analizar, incluso oficiosamente, si el pacto de intereses es notoriamente usurario en función de las circunstancias particulares del caso y las constancias que obren en el sumario correspondiente, examen que, además, en el caso lo quejosos sometieron ante la potestad de la sala de apelación. Proceder que es contrario al nuevo marco jurídico que se integra con ese propio precepto (artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y las citadas jurisprudencias en las que se postula que dicha norma debe aplicarse mediante una interpretación conforme con la Carta Magna (lo que, por cierto, descarta la incompatibilidad que según el quejoso existe entre ese

precepto secundario y el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), pues tal norma mercantil no debe entenderse como una imposibilidad para que el juzgador analice ese tema sino que, precisamente, debe interpretarse conforme con la Constitución General y con el artículo 21, apartado 3, del tratado internacional citado, para determinar si el pacto de intereses cuestionado atiende o no a la prohibición de usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.”

Ahora bien, debe precisarse que, en jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido el criterio firme de que, en principio, **las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses**, los cuales **pueden ser ordinarios y/o moratorios**, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, **esta prohibición aplica para ambos tipos de interés**, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; **por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.**

Lo anterior, tal como se interpreta en la jurisprudencia²⁶, por contradicción de tesis, que a continuación se transcribe:

“USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.

El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en

²⁶ Época: Décima Época, Registro: 2013076, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.), Página: 883.

provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.”

Contradicción de tesis 294/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015, los que dieron origen a la tesis jurisprudencial XVI.3o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1897, con número de registro digital: 2009879.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2015, sostuvo que la usura se actualiza tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios, porque está prescrita en cualquiera de sus formas y en cualquier clase de juicio, pues lo que la ley prohíbe es la usura entendida como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por lo que su examen debe comprender a cualquier tipo de juicio en donde sea susceptible de actualizarse.

Tesis de jurisprudencia 54/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En tales condiciones, a virtud de que los anteriores criterios jurisprudenciales resultan ser de observancia obligatoria para este Tribunal de segunda instancia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 217²⁷ de la Ley de Amparo, por lo que se dispone que los juzgadores deben de analizar incluso de oficio, **“si el pacto de intereses es notoriamente usurario”**, tomando en consideración las circunstancias que se establezcan en el procedimiento a estudio, y para ello a continuación se procede de manera oficiosa a analizar los intereses tanto ordinarios como moratorios pactados en el contrato fundatorio de la acción, lo que se efectúa en los siguientes términos:

(Inicia acatamiento a ejecutoria de amparo)

Conforme a los lineamientos trazados en la ejecutoria del **Amparo Directo 209/2019** del índice del **Honorable ***

²⁷ “**Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

*** * * * *** **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco**, correspondiente a la sesión del **17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**; debe precisarse en primer lugar, que el Juez natural en la sentencia apelada, impuso condena a *** * * * ***, **como acreditada, al pago del interés en los términos pactados en el contrato fundatorio de la acción**; esto es, por lo que se refiere a los **ordinarios a razón del 11.83% once punto ochenta y tres por ciento anual, por corresponder dicha tasa a la amortización incumplida**; por lo que preliminarmente, se considera que **ese proceder no es contrario al nuevo marco jurídico** que se integra con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los criterios jurisprudenciales que dejamos transcritos en líneas precedentes, en los que se dispone que dicha norma debe aplicarse mediante una interpretación de conformidad a lo establecido en el artículo 1º²⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 21 Apartado 3²⁹ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que dicha norma legal debe entenderse como una posibilidad para que el Juzgador analice lo concerniente a los intereses, por ende, lo anterior debe interpretarse conforme a la Carta Magna, en relación con lo establecido en el artículo 21 Apartado 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, para determinar **si el pacto de intereses a que se**

²⁸ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁹ **Derechos a la propiedad privada:**

- 1.- *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2.- *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley."*
- 3.- *Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben de ser prohibidas por la Ley.*

condenó a la demandada atiende o no a la prohibición de usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.

Como se anticipo, este Tribunal de Alzada cuenta con facultades para ocuparse de oficio en analizar el rubro de los interés pactados en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria.

De igual forma, se toma en cuenta que en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se dispone lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos Segundo, tercero y Cuarto, 144, párrafos Segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169. Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.”

Así, tomando en consideración, las condiciones particulares y elementos de convicción con los que se cuenta en el caso que nos ocupa y atendiendo a que de la exégesis del precitado artículo se colige que este, no puede servir de fundamento para pronunciar una sentencia en la que se imponga una condena al pago de intereses mediante el cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contraria un interés excesivo derivado de un préstamo.

De igual manera, atendiendo a que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cuando ello se encuentre inmerso en lo relativo a los Derechos Humanos, en relación a los cuales en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *“Que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de*

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, en consecuencia, se establece que el artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, por ser un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad; lo que se estima, que ello ocurre cuando una persona obtiene en derecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo y; además, dispone **que la ley debe prohibir la usura**, por lo que se establece que el artículo 174 párrafo Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual prevé, que en el pagaré, el rédito y los intereses que deben cubrirse, se pactaran por las partes y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, lo anterior en relación a la Carta Magna, lo que permite establecer de la interpretación armónica de los referidos dispositivos, **la permisión de acordar intereses, con la salvedad, de que se tiene como límite que una parte no obtenga en derecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo**; así mismo, cabe hacer notar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo invocado, en relación con lo establecido en el artículo 1° Constitucional, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, **confiere al Juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados por las partes y al determinar la condena conducente, aplique de oficio** lo establecido en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con el contenido del artículo 1° de la Carta Magna, tomando en consideración las condiciones particulares y elementos de convicción con los que se cuente en cada caso, con el objeto de que el aludido artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contraria un interés excesivo derivado de un préstamo.

En ese orden de cosas, para el efecto de establecer, si los intereses que se pactaron por las partes contendientes en el contrato fundatorio de la acción, por lo que se refiere a los **intereses ordinarios a razón del 11.83% once**

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad con la que intervinieron en el acto jurídico relativo;
- c) El destino o finalidad del inmueble objeto de la transacción;
- d) El monto del contrato;
- e) Su plazo;
- f) La existencia de garantías;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vigencia del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado; y,
- j) Cualquier otra cuestión que pudiera generar convicción en el juzgador.

Al analizar y tomar en cuenta los anteriores elementos a partir de la apreciación sobre la existencia o no de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del demandado *****, como acreditada, en relación con la ahora actora *****, *****, *****, *****, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso 801, como cesionario del acreedor originario *****, *****, *****, *****, en su calidad de acreedor, de ello se procede a efectuar el siguiente análisis oficioso:

a) El tipo de relación existente entre las partes: Se advierte del sumario que entre la hoy actora *****, *****, *****,

\$885,600.00 (ochocientos ochenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional); así mismo, las partes contratantes pactaron el pago de **intereses ordinarios a razón del 11.83% once punto ochenta y tres por ciento anual, por lo que respecta a las mensualidades identificadas de la número 37 treinta y siete a la 72 setenta y dos, siendo que la mensualidad que se dejó de cumplir fue la número 40 cuarenta y, por ende, corresponde dicha tasa.**

e) El plazo del contrato fue por el término de: 20 veinte años, lo que se puede constatar del contenido del contrato fundatorio de la acción.

f) La existencia de la garantía para el pago de las mensualidades que se dispusieron en el aludido contrato. En dicho contrato se advierte que el crédito se encuentra asegurado con el mismo bien inmueble que se adquiriría con el crédito otorgado, esto es, “*La Unidad Privativa número * * * * * ubicada en la calle interior * * * * * del Condominio * * * * **, localizado en la calle * * * * * del Fraccionamiento * * * * * en Zapopan, Jalisco”

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

h) La variación del índice inflacionario nacional³⁰ durante la vigencia del adeudo.

Cálculo de inflación	
Índice Nacional de Precios al Consumidor Indice General	
Período: Ene 1969 - Jul 2018	Índice base segunda quincena de diciembre 2010 = 100
Inflación en un período determinado	
Seleccione el período de interés y oprima el botón de calcular.	
DE	A
Ene / 2012	Feb / 2012
Inflación de Ene 2012 a Feb 2012: 0.20%	
Tasa Promedio Mensual de Inflación de Ene 2012 a Feb 2012: 0.20%	

³⁰ www.inegi.org.mx/sistemas/indiprecios/calculadora/Inflación.aspx.

	<input type="button" value="Calcular"/>	<input type="button" value="Cerrar"/>
--	---	---------------------------------------

i) Las condiciones del mercado; para una mejor apreciación de las condiciones del mercado existentes, se inserta la siguiente tabla de referencia; que contiene, entre otras, las **Tasas de interés de crédito a los hogares**, incluye bancos y Sofoles, **Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT máximo** de créditos en pesos a tasa fija, **correspondiente al mes de febrero de 2012 dos mil doce (fecha en que se adquirió la obligación)**³¹:

Título	Tasas de interés de crédito a los hogares, Tarjetas de crédito bancarias	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT promedio de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés promedio de créditos en pesos a tasa fija
Periodo disponible	Ene 1999 - Abr 2019	Ene 2004 - Abr 2019	Ene 2004 - Abr 2019	Ene 2004 - Abr 2019	Ene 2004 - Abr 2019	Ene 2004 - Abr 2019	Dic 2004 - Abr 2019
Periodicidad	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual
Cifra	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes
Base							
Aviso							
Tipo de información	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles
Fecha	SF43313	SF43421	SF43422	SF43423	SF43424	SF43425	SF43426
Ene 2012	N/E	11.57	17.30	14.21	11.00	14.44	12.53
Feb 2012	N/E	11.57	17.30	14.20	11.00	14.44	12.51
Mar 2012	N/E	11.57	17.30	14.18	11.00	14.44	12.50

Misma tabla que se muestra en el formato que al efecto consideró el Tribunal Federal³² en la ejecutoria del Amparo Directo 209/2019, la cual también se reproduce:

Tasas de Interés de Crédito a los Hogares

³¹ <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarSeries>

³² <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es>

Tasas y precios de referencia

CF303, Mensual, Porcentajes, Porcentajes

		Ene 2012	Feb 2012	Mar 2012
Tasas de Interés de Crédito a los Hogares				
Por ciento anual				
Tarjetas de ●	Crédito Bancarias 1/ (Serie histórica)	N/E	N/E	N/E
Indicador del ●	Costo de Créditos Hipotecarios			
En pesos a Tasa ☒	Fija incluye Bancos, Sofoles y Sofomes Reguladas			
CAT 2/ ■				
Mínimo □	3/	11.57	11.57	11.57
Máximo □	3/	17.30	17.30	17.30
Promedio □	4/	14.21	14.20	14.18
Tasa ■				
Mínimo □	3/	11.00	11.00	11.00
Máximo □	3/	14.44	14.44	14.44
Promedio □	4/	12.53	12.51	12.50

Notas:

1/ Promedio simple de las tasas, sin IVA, que cobran los bancos incluyendo todos sus productos tradicionales de tarjetas de crédito de acuerdo al reporte ' '(Bancos) tasas de interés de tarjetas de crédito' ' de INFOSEL.

2/ Indicador que resume el costo anual total del crédito y que comprende los costos por: tasa de interés, comisiones, bonificaciones, seguros obligatorios y gastos por otros servicios financieros. El ejercicio referido considera el CAT resultante y la tasa aplicable a un crédito hipotecario en pesos a tasa fija con las siguientes características: individuo de 35 años, inmueble ubicado en el D.F., costo de la vivienda de un millón de pesos y 20% de enganche, 800 mil pesos de financiamiento, a un plazo de 15 años. La información de créditos hipotecarios se obtiene del Simulador de Búsqueda de Créditos Hipotecarios del Banco de México. Para mayor información sobre las principales características de los productos de crédito hipotecario de vivienda de Bancos, Sofoles y Sofomes Reguladas consultar la página en Internet del Banco de México (<http://www.banxico.org.mx>).

3/ Las tasas mínima y máxima son las asociadas al CAT correspondiente.

4/ Promedio simple.

Fuente: Banco de México con información proporcionada por los intermediarios e INFOSEL.

De lo anterior, se advierte de los cuadros comparativos que publica en su página de Internet el Banco de México, las tasas de interés, respecto a los créditos que se adquirieron dando como garantía hipotecaria un inmueble en el mes de febrero del año 2012 dos mil doce, de las que se aprecian las tasas de interés, en relación a la temporalidad en que el demandado adquirió la obligación de pagar el interés ordinario, **la mínima fue de 11.57%; la máxima fue de 17.30%; en tanto que, la tasa promedio fue de 14.20%**; parámetros que son los permitidos en el mercado financiero por el Banco de México, y el mismo sirve de base para determinar que el interés que se dispuso en el contrato fundatorio de la

acción por lo que se refiere al **interés ordinario pactado del 11.83% once punto ochenta y tres por ciento anual, se considera que no es excesivo, ni usurario; por lo que, este Tribunal de Alzada estima, que NO requiere de ser reducido.**

j) Cualquier otra cuestión que pudiera generar convicción en el juzgador; no se advierte.

Por lo anteriormente expuesto, y luego de haber llevado a cabo el estudio y análisis objetivo de los incisos de la a) a la j), en los que se puntualizan las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, como lo es, que entre las partes contendientes sólo existía una relación contractual para el otorgamiento de un crédito para la **adquisición de la Unidad Privativa número * * * * *** ubicada en la calle interior *** * * * *** del Condominio *** * * * ***, localizado en la calle *** * * * *** del Fraccionamiento *** * * * *** en Zapopan, Jalisco; se considera que el interés ordinario a que fue condenada la parte demandada, no es excesivo, ni usurario; por lo que, este Tribunal de Alzada estima, que no requiere de ser reducido

Respecto al elemento subjetivo, para determinar si existe constancia sobre la vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada en relación a la parte actora, cabe precisar, **que tal como lo consideró el Tribunal Federal en la ejecutoria del Amparo Directo 209/2019, para realizar el anterior estudio de la usura, se atendió al parámetro que la referida Autoridad de Amparo estimó ser el apropiado, esto es, al Costo Anual Total (CAT), mas alto y coetáneo a la fecha de suscripción del contrato de crédito fundatorio de la acción.**

Lo anterior a virtud que, del análisis realizado a las actuaciones, así como del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2012 dos mil doce, en relación con las diversas **Tasas de interés de crédito a los hogares**, incluye bancos y Sofoles, **Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT máximo** de créditos en pesos a tasa fija, **correspondiente al mes de febrero de 2012 dos mil doce (fecha en que se adquirió la obligación)**, se apreció que NO obra desventaja del demandado, quien al

suscribir el fundatorio basal con la parte actora, en el mismo, **se fijó para la amortización número 40 cuarenta que incumplió, la tasa del 11.83% once punto ochenta y tres por ciento anual; tasa la cual, a la luz del parámetro que se estimó ser el apropiado, no se considera usuraria, ni lesiva en perjuicio de la parte demandada,** por lo que se insiste, no requiere de ser reducida.

Luego, conforme a lo analizado en capítulos precedentes, **en lo que atañe al pacto de la pena por concepto de mora (contenida en la cláusula séptima del contrato fundatorio de la acción),** esta se pactó a razón de la cantidad de **\$200.00 (doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) misma que se aplicara o cobrara en forma mensual respecto a cada una de las mensualidades vencidas que se tengan registradas y/o sobre el saldo vencido, desde el día de su vencimiento hasta el de su pago total.**

En ese sentido toda vez que el interés moratorio pactado se fijó en cantidad líquida y no en porcentaje, resulta necesario establecer, a que porcentaje equivale esa cantidad líquida, a fin de cotejarlo con los parámetros guía así como las tablas de referencia y, con ello, poder determinar si son usurarios o no; para lo cual, conforme a la cláusula séptima pactada en el fundatorio de la acción y tomado como referencia el estado de cuenta certificado, se obtiene la siguiente información:

NÚMERO DE MESES TRANSCURRIDOS	NÚMERO DE AMORTIZACIÓN INCUMPLIDA	DEL	AL	INTERÉS X MORA	CARGO	SALDO	SALDO A PARTIR DE LA MORA	TASA MORATORIA MENSUAL	TASA MORATORIA ANUAL
1	41	01-jun-15	30-jun-15	200	5,800	5,800	874,629.79	0.66313771	7.95765257
2	42	01-jul-15	31-jul-15	200	5,600	11,400	874,386.10	0.64044934	7.68539207
3	43	01-ago-15	31-ago-15	200	5,400	16,800	874,140.01	0.61775001	7.41300012
4	44	01-sep-15	30-sep-15	200	5,200	22,000	873,891.49	0.59503955	7.14047461
5	45	01-oct-15	31-oct-15	200	5,000	27,000	873,640.52	0.57231778	6.86781332
6	46	01-nov-15	30-nov-15	200	4,800	31,800	873,387.08	0.5495845	6.59501398
7	47	01-dic-15	31-dic-15	200	4,600	36,400	873,131.15	0.52683952	6.3220743
8	48	01-ene-16	31-ene-16	200	4,400	40,800	872,872.68	0.50408268	6.04899216
9	49	01-feb-16	29-feb-16	200	4,200	45,000	872,611.67	0.48131376	5.77576507
10	50	01-mar-16	31-mar-16	200	4,000	49,000	872,348.09	0.45853256	5.50239068
11	51	01-abr-16	30-abr-16	200	3,800	52,800	871,815.04	0.43587227	5.23046723
12	52	01-may-16	31-may-16	200	3,600	56,400	871,276.73	0.41318675	4.95824099
13	53	01-jun-16	30-jun-16	200	3,400	59,800	870,733.12	0.39047556	4.68570668
14	54	01-jul-16	31-jul-16	200	3,200	63,000	870,184.15	0.36773825	4.41285905

TOCA: **23/2019**
OCTAVA SALA
EXPEDIENTE 3129/2017
Página **56**

15	55	01-ago-16	31-ago-16	200	3,000	66,000	869,629.76	0.34497439	4.13969274
16	56	01-sep-16	30-sep-16	200	2,800	68,800	869,069.91	0.32218352	3.8662022
17	57	01-oct-16	31-oct-16	200	2,600	71,400	868,504.54	0.29936516	3.59238191
18	58	01-nov-16	30-nov-16	200	2,400	73,800	867,933.60	0.27651885	3.31822619
19	59	01-dic-16	31-dic-16	200	2,200	76,000	867,357.03	0.25364411	3.04372929
20	60	01-ene-17	31-ene-17	200	2,000	78,000	866,774.77	0.23074045	2.76888539
21	61	01-feb-17	28-feb-17	200	1,800	79,800	866,186.78	0.20780737	2.49368849
22	62	01-mar-17	31-mar-17	200	1,600	81,400	865,592.98	0.18484438	2.21813259
23	63	01-abr-17	30-abr-17	200	1,400	82,800	864,718.44	0.16190241	1.94282893
24	64	01-may-17	31-may-17	200	1,200	84,000	863,835.27	0.13891537	1.66698449
25	65	01-jun-17	30-jun-17	200	1,000	85,000	862,943.40	0.11588246	1.39058946
26	66	01-jul-17	31-jul-17	200	800	85,800	862,042.73	0.09280282	1.11363389
27	67	01-ago-17	31-ago-17	200	600	86,400	861,133.19	0.06967563	0.83610759
28	68	01-sep-17	30-sep-17	200	400	86,800	860,214.67	0.04650002	0.55800025
29	69	01-oct-17	31-oct-17	200	200	87,000	859,287.11	0.02327511	0.27930129
TASAS PROMEDIO								0.34432249	4.13186992

De lo que se obtiene que la **tasa promedio mensual** tomando como referencia la cantidad fija de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) equivalió a 0.34432249%, cero punto tres, cuatro, cuatro, tres, dos, dos, cuatro, nueve por ciento; **mientras que la tasa promedio anual conforme a la cantidad referida equivalió a 4.13186992% cuatro punto uno, tres, uno, ocho, seis, nueve, nueve, dos por ciento.**

En ese mismo orden y conforme a los parámetros guía citados y analizados en el estudio correspondiente a los intereses ordinarios, es de precisarse que, el valor de la Tasa de Interés de Crédito a los Hogares, incluye bancos y Sofoles, indicador del Costo de Créditos Hipotecarios, Tasa de Interés Asociada al Costo Anual Total (CAT) Mínimo de Créditos en Pesos a Tasa Fija, **correspondiente al mes de febrero de 2012 dos mil doce (fecha en que se adquirió la obligación)**, según se advierte de la página de internet del Banco de México³³, (contenido en el indicador reproducido con anterioridad), **la mínima fue de 11.57%; la máxima fue de 17.30%; en tanto que, la tasa promedio fue de 14.20%** parámetros que son los permitidos en el mercado financiero por el Banco de México, y el mismo sirve de base para determinar **la pena por concepto de mora de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) y que equivale a 0.34432249%, cero punto tres, cuatro, cuatro, tres, dos, dos, cuatro, nueve por ciento mensual o su equivalente a**

³³ "Dirección electrónica consultable bajo el registro: <http://www.banxico.org.mx>."

4.13186992% cuatro punto uno, tres, uno, ocho, seis, nueve, nueve, dos por ciento anual, no es considerada excesivo, ni usurario; por lo que, este Tribunal de Alzada igualmente estima, que no requiere de ser reducido dicho concepto.

El anterior estudio, para determinar la actualización o no de la usura en los intereses ordinarios y moratorios pactados por las partes en el contrato fundatorio de la acción, se efectuó de manera oficiosa por ese Tribunal de Segunda Instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; por lo que, ante la ausencia de la usura y la inoperancia de los motivos de agravio expuestos por la parte apelante, se impone confirmar la resolución apelada, dando así cabal cumplimiento a la resolución federal dentro del Amparo Directo 209/2019 emitida por el Honorable ** ** ** * Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, mediante resolución pronunciada en sesión del día 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

(Termina acatamiento a ejecutoria de amparo)

X

SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN APELADA

Bajo tales consideraciones, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte demandada, se **CONFIRMA** la **Sentencia Definitiva** de fecha **30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Ciudadano Juez ** ** ** *** **de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, con sede en Zapopan, Jalisco, dentro de los autos del Juicio **Mercantil Ordinario**, expediente **3129/2017**, promovido por la persona moral denominada ** ** ** * ** ** ** * ** ** ** * ** ** ** *, quien a su vez representa a ** ** ** * ** ** ** * ** ** ** * ** ** ** *, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso 801, en contra de ** ** ** *, por los motivos y

consideraciones de derecho expuestas en la presente sentencia.

XI COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo que ve a esta segunda instancia, **NO** se impone condena en el pago de gastos y costas a ninguna de las partes por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341 y 1342 del Código de Comercio, se dicta resolución de segunda instancia con las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- En acatamiento a los lineamientos contenidos en la resolución federal correspondiente a la sesión de fecha **17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, pronunciada por el Honorable * * * * ***
*** Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, en el Juicio de Amparo Directo número 209/2019, y al haberse dejado insubsistente la resolución de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve,** dictada por este Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia; en consecuencia se resuelve:

SEGUNDA.- Los motivos de agravio que hizo valer la apelante *** * * * ***, fueron **infundados e inoperantes** para variar el sentido de la sentencia definitiva impugnada; en tanto que, al realizarse el estudio oficioso de la usura, en lo que atañe a los intereses ordinarios y la pena por mora, se estimó que **NO** se actualiza en ninguno de los supuestos; en consecuencia:

TERCERA.- Se **CONFIRMA** la **Sentencia Definitiva** de fecha **30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho,** pronunciada por el **Ciudadano Juez * * * * ***
*** de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco,** con sede en Zapopan, Jalisco, dentro de los autos del Juicio **Mercantil Ordinario,** expediente **3129/2017,** promovido por *** * * * ***,

*,
*,
***** quien a su vez representa a **
*,
*,
*, en su carácter de Fiduciario del
Fideicomiso 801, en contra de *****
*****.

CUARTA.- Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de gastos y costas a ninguna de las partes por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio.

QUINTA.- Con la mayor brevedad gírese atento oficio al Honorable ***** Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución e informándole que, en el término dispuesto, se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución federal dictada en el juicio de **Amparo Directo 209/2019**, para efectos que se tenga a esta autoridad dando debido cumplimiento.

SEXTA.- Para los efectos de ejecución, con testimonio de la presente resolución, regrésense los autos y documentos al Juzgado de su procedencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los **Magistrados Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Presidente y Ponente), Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA y GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, en sustitución del Magistrado Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, quien cuenta con licencia de incapacidad médica,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciada **CARMEN DEL SOCORRO RAMÍREZ VERA,** quien da fe.

Jna/asqv/ryso.